

## RESOLUCIÓN Nro. 156

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR VICTOR AMILCAR TAQUES ROSALES CC No. 87.715.714 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 037-2014.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 31 de diciembre de 2012 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2008-00170, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “SEPTIMO: en aplicación del párrafo 3º del artículo 6to de la ley 721 de 2001 el señor VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES, tiene la obligación de rembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF para asumir los costos de la prueba genética (...).” Acto que quedó debidamente ejecutoriado. (folios 1 al 12 del expediente)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, por la atención de la historia socio familiar Nro. 1201004034, actuando como partes del proceso la señora MARIA DEL PILAR TAQUEZ, en calidad de madre, el niño DARIO ALVEIRO TAQUEZ, en calidad de hijo y el señor VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES, en calidad de padre. (folio 16 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-00170, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Ipiales - Nariño, el día 31 de diciembre de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.714, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 12 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor

**VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.714, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-00170, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, el día 5 de septiembre de 2014. (folio 24 al 27 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 085 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**. (folio 28 del expediente), el cual se notificó por aviso en prensa el día 30 de agosto de 2015. (folio 37 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 320 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES**, (Folio 38), la cual fue notificada por correo certificado el día 13 de octubre de 2015 (folio 40 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 20 de enero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 42), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 31 de marzo de 2016. (folio 57 del expediente).

Que con fecha 31 de marzo de 2016, se expide constancia secretarial, la cual reza de la siguiente manera: " Habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales fechado el día 20 de enero de 2016, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento de pago emitido mediante Resolución 2014-085, del 14 de octubre de 2014, sin que el ejecutado se pronuncie objetando o aclarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2014-037. (folio 56)

Que con fechas: 02 de junio de 2015 (folio 36), 20 de enero de 2016 (folio 41), 27 de junio de 2016 (folio 61), 25 de enero de 2017 (folio 63), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 02 de marzo de 2016 (folio 51), 01 de marzo de 2017 (folio 64), 08 de mayo de 2017 (folio 66 al 67), 17 de julio de 2019 (folios 75 al 79), 03 de febrero de 2020 (folio 81, 103), 18 de junio de 2020 (folio 104 al 108 y 132), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 18 de junio de 2020 (folios 81, 103 y 104 al 108 y 132), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre cuentas reportadas en el Banco Agrario y banco BBVA. (folios 53 al 55)

Que mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se ordena medida cautelar de embargo a favor del ICBF, sobre cuenta reportada por el Banco BBVA. (folios 128 al 129)

Que a folios (111, 112, 113, 114, 126), se encuentran respuestas de los Bancos de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente.

Que a folio (97), se encuentra constancia de visita a la vereda de domicilio del deudor efectuada el día 04 de febrero de 2020.

Que a (folios 118 al 120), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde se reportan líneas de celular a nombre del deudor, las cuales al marcar responde buzón de mensajes.

Que a folio (100), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan líneas de celular a nombre del deudor.

Que a folio (123 al 125), se encuentra oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informan que el demandado (NR) no reporta bienes inmuebles a su nombre.

Que a folios (99, 137, 130, 131), se encuentran formatos de llamadas al deudor de fecha, 19 de marzo de 2020, 23 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020, 09 de octubre de 2020, con las cuales se logró pago parcial de la deuda por valor de \$ 500.000, así: 14 de octubre de 2020 (folio 134), consignación por valor de. \$250.000 y el día 09 de noviembre de 2020 (folio 135), consignación por valor de \$ 250.000, sin acuerdo de pago, toda vez que se opuso rotundamente a firmar acuerdo de pago.

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte al 16 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$258.331) MDA/CTE.** (folio 160 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a

partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 101)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **037-2014** a cargo del señor **VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.714, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **VICTOR AMILCAR TAQUES ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.715.714**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-00170, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, el día 31 de diciembre de 2012, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$258.331) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **037-2014** que se adelanta en contra **VICTOR AMILCAR TAQUEZ ROSALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.715.714**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA